



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNANDO IGUARAN
DEMANDADO : JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00899-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de FRANCISCO FERNANDO IGUARAN, instauró demanda ejecutiva singular contra JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 05 de junio de 2017.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA el día 10 de diciembre de 2018 –fls 15-, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION, las cuales sustento en lo esencial, indicando que pago totalmente la obligación que hoy se recauda judicialmente, el día 9 de marzo de 2014, aduce que el titulo ejecutivo fue firmado por él el 27 de noviembre de 2011, que la letra fue firmada sin carta de instrucciones, o sea que la letra fue firmada en blanco, los espacios fueron llenados por el demandante, se evidencia mala fe contractual del demandante. Finalmente aduce que la acción de cobro esta prescrita esto debido a que la fecha de la firma y creación de la letra de cambio fue el 27 de noviembre de 2011.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION, esgrimidas por la parte demandada, o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de junio de 2015, por valor de \$5.000.000.00, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado FRANCISCO FERNANDO IGUARAN.

Por su parte, el demandada en su escrito de contestación de demanda formuló las excepciones de mérito a las que se hizo alusión en precedencia, las cuales sustentó, en lo esencial, indicando que realizó el pago total de la obligación, argumentando fundamentalmente que el ejecutado pago totalmente la obligación que hoy se recauda judicialmente, el día 9 de marzo de 2014, aduce que el título ejecutivo fue firmado por él el 27 de noviembre de 2011, que la letra fue firmada sin carta de instrucciones, o sea que la letra fue firmada en blanco, los espacios fueron llenados por el demandante, se evidencia mala fe contractual del demandante.

Ahora bien, frente a la excepción planteada el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o el pago total o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo ejecutado no tiene vocación de prosperidad, si bien es cierto, aporla copia de una consignación por valor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

\$300.000, efectuados a la ejecutada, no es menos cierto que los mismos no acreditan o demuestra que se realizaron el pago de la obligación contraída en la letra de cambio objeto de litis-. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación se canceló en su totalidad.

Finalmente frente a la excepción de prescripción, de la foliatura se desprende que la fecha de expedición de la letra de cambio fue firmada el 05 de junio de 2016, ósea que el día que se presentó la demanda la acción de cobro se no encontraba prescrita, y la fecha de vencimiento el 5 de junio de 2017, acaeciendo su prescripción el 5 de junio de 2020; la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017 correspondiéndole a este juzgado y profiriendo mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2017, y se notificó el demandado el 10 de diciembre de 2018, contestando la demanda el 15 de enero de 2019- faltando 11 meses para que operara la prescripción - fecha en la cual se interrumpió el término de prescriptivo teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada se materializó dentro del término de un año contado a la notificación de la providencia que libro orden de pago en su contra; no habiendo operado entonces dentro del presente asunto el término de la prescripción.

Considera este Despacho entonces que la excepción de “prescripción” no tiene vocación de prosperidad.

Considera este Despacho que las excepciones esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración del accionado - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

En este sentido, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alega. Por lo anterior y basado en el principio de la literalidad del título valor y no habiéndose probado dentro del expediente la cancelación total de la obligación hoy reclamada, no es viable para esta agencia judicial declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto, sin embargo en virtud de que la parte ejecutante manifiesta en escrito donde recorrió el traslado las excepción de pago total, que no realizó los pagos señalados por el ejecutado, ya que implicaba la devolución del título valor en cuanto a la excepción de prescripción el título valor fue creado el 5 de junio de 2016 tal como lo establece el texto el título.

Por último, con fundamento en el art. 372 num. 4 del C.G.P. el Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. que nos enseña que el juez siempre deberá calificar, y de ser el caso, deducir indicios de ella; esta agencia judicial tendrá como indicio contra la parte ejecutada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

El Despacho concluirá que la parte demandada no acreditó los supuestos de hecho de las excepciones presentadas, por lo que se declararán no probadas las mismas y se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 372 Nral 4 del C.G.P.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: “PAGO TOTAL y PRESCRIPCION”, formuladas por la parte demandada JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE
LIBRANZA DEL CESAR “COOMULPEMU” NIT:900659311-1
Demandadas; PABLA OSPINO DE TORRES C.C.26.740.848
CARMEN EVETH TORRES OSPINO C.C.33.211.090
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00328 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1426

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 09 de octubre de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 15% de las sumas de dinero que, por concepto de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales, devengue o llegare a devengar las demandadas PABLA OSPINO DE TORRES, C.C.26.740.848 y CARMEN EVETH TORRES OSPINO, C.C.33.211.090, en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el FOPEP. Para su efectividad ofíciase al pagador o tesorero de dicha entidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°1871 de fecha 09 de mayo del 2017.

TERCERO: Ordenar entrega de títulos de depósitos judiciales existentes en el proceso que se hayan consignado al momento de la presentación de la solicitud de terminación, sin que se exceda el límite de la liquidación aprobada por el Despacho.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOMULPEMU NIT:900659311-1
Demandado; ANTONIO JUNIELES ACOSTA C.C.92.095.379
FRANCISCO RINALDY ROBLES C.C.13.816.809
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01546 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1481

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 02 de junio de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandados ANTONIO JUNIELES ACOSTA, C.C.92.095.379 Y FRANCISCO RINALDY ROBLES, C.C.13.816.809, en las cuentas de ahorros, corriente y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a las mencionadas entidades.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención del 20% de las sumas de la pensión y demás emolumentos legales embargables que devengan los demandados ANTONIO JUNIELES ACOSTA, C.C.92.095.379 Y FRANCISCO RINALDY ROBLES, C.C.13.816.809, como pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para su efectividad ofíciase a los pagadores del FOPEP, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legales embargables que devengan los demandados ANTONIO JUNIELES ACOSTA, C.C.92.095.379 Y FRANCISCO RINALDY ROBLES, C.C.13.816.809, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°1546 de fecha 19 de abril del 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordenar entrega de títulos de depósitos judiciales relacionados en la solicitud de terminación a la Dra. JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, solicitud coadyuvada por el demandado FRANCISCO RINALDY ROBLE.S

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRATEKAR NIT:824005433-8
Demandados; LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO C.C.5.093.199
JOSE MARIA LABASTIDAS LUQUEZ C.C.77.006.717
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00144 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1472

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 17 de Julio de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO, C.C.5.093.199 Y JOSE MARIA LABASTIDA LUQUEZ, C.C.77.006.717, como pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DEL CESAR, Para su efectividad ofíciase FOPEP, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO, C.C.5.093.199 Y JOSE MARIA LABASTIDA LUQUEZ, C.C.77.006.717, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°1804 de fecha 02 de mayo del 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandante los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a folio 30 del cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
Demandados: SOLFANY QUINTERO MARTINEZ CC. 42.491.433
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00952-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1460

En atención al memorial que antecede (fl. 36 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SOLFANY QUINTERO MARTINEZ CC. 42.491.433, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO BCSC- CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3997 de fecha 30 de agosto del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCORIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU NIT:900659311-1
Demandados; NAYIBE MORON PEÑA C.C.49.736.729
ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO C.C.8.679.765
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01167 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1471

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada NAYIBE MORON PEÑA, C.C.49.736.729, como empleada de SUPERTIENDAS OLIMPICA. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, identificado con C.C.8.679.765, como pensionado de ELECTRICARIBE S.A. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°0195 de fecha 23 de enero del 2018.

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandados: SOLFANY QUINTERO MARTINEZ CC. 42.491.433
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00952-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1460

En atención al memorial que antecede (fl. 36 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

“El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SOLFANY QUINTERO MARTINEZ CC. 42.491.433, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO BCSC- CAJA SOCIAL.”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3997 de fecha 30 de agosto del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINASER LTDA NIT:800189475-9
Demandados; HAROLD JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ C.C.17.954.795
JORGE HUMBERTO ALVAREZ YACUB C.C.13.352.350
ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ C.C.13.352.350
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00121 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1479

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados JORGE HUMBERTO ALVAREZ YACUB y ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE HUMBERTO ALVAREZ YACUB, C.C.9.264.920, como empleado-operador 16 en la empresa CERREJON. Para su efectividad ofíciase al pagador o tesorero de dicha empresa.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ, C.C.13.352.350, en su condición de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 06 EN EL JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de VALLEDUPAR, en la RAMA JUDICIAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

La anterior medida fue decretada mediante auto N°4544 de fecha 23 de octubre del 2019.

TERCERO: Ordenar entrega de títulos de depósitos judiciales a los que hace alusión en la solicitud presentada por el apoderado demandante y coadyuvada por los demandados dentro del proceso de la referencia, consignado al momento de la presentación de la solicitud de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YERLIS MARTINEZ APARICIO C.C.49.761.341
Demandado; CARLOS JULIO ROBLES BELEÑO C.C.72.127.475
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00257 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1480

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 08 de octubre de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado CARLOS JULIO ROBLES BELEÑO, C.C.72.127.475, en las cuentas de ahorros, corriente, en CDT, banco de renta o cualquier otro título valor, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y posterior secuestre del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS JULIO ROBLES BELEÑO, C.C.72.127.475, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-113403 ubicado en la urbanización Villa Concha III, lote 9B1 de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°3735 de fecha 26 de agosto del 2019.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. NIT. 899.999.284-4
Demandados: AMELIA QUINTERO CASTILLA. C.C. 49.738.849
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00079-00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora.

Auto:1413

En atención al memorial que antecede (fl. 57), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-75612, de propiedad de la demandada: AMELIA QUINTERO CASTILLA C.C. 49.738.849

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 833 de fecha 08 de Julio del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: ORDENAR el desglose del Título ejecutivo que sirvió de base para iniciar el proceso, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radiador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: JULIO JESUS GUTIERREZ ROA
INVERSIONES TOGU S.A.S.
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00969 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1429

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

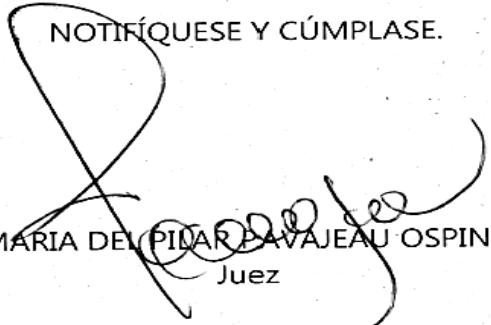
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente a los demandados JULIO JESUS GUTIERREZ ROA y INVERSIONES TOGU S.A.S, debidamente emplazado mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

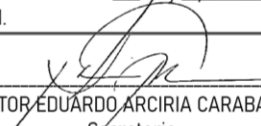
SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

^{1 1} DIAGONAL.21 No.28 – 69 7 DE AGOSTO TEL.3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EURIPIDES GOMEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00425 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1428

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO BOGOTA S.A. y en contra de EURIPIDES GOMEZ HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS: CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA
LORENA PATRICIA MEZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00519 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1473

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FREY PALMERA CARRASCAL. y en contra de CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA y LORENA PATRICIA MEZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRIOS BARRERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00587 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1474

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL BARRIOS BARRERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- En atención a la solicitud presentada por el demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS BARRERO, (flo 62 del Cuad. Ppal.), en el sentido que se le conceda amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, toda vez que, la misma cumple con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00609 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1475

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de UNIFEL S.A. y en contra de LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se le reconoce personería jurídica al Doctor JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN, C.C.80.204.828 y T.P. 193357, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE RUBIANO ARMESTO
DEMANDADO: JHONEIFER ANTONIO MARQUEZ PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01463 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1476

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ORLANDO ENRIQUE RUBIANO ARMESTO. y en contra de JHONEIFER ANTONIO MARQUEZ PEREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: VALENTIN NUÑEZ BRITO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01479 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1477

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de VALENTIN NUÑEZ BRITO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS PLATA SUAREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00615 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

Auto No.1478

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSE DE JESUS PLATA SUAREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDON
DEMANDADA : IBETH MARIA SALAS DIAZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00310 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N°1465

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aclare la pretensiones de la demanda pues en el libelo introductor solicita los intereses corrientes desde el 01 de junio de 2016 hasta el 20 de junio del 2017 y los interés moratorios desde el día 21 de junio del 2017, hasta que satisfagan las pretensiones expuesta en la demanda, Tal como costa en la letra que se adjuntó en el cuaderno original, no obstante examinado el titulo valor objeto de recaudo se constante que las fechas solicitadas no coincide con las señaladas en el mismo, que van desde el 30 de junio de 2016 al 30 de junio de 2017.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se tiene al Doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS C.C. 77.182.046 y T.P. 286477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO: LARA INES PAYARES PAZ
YANG PINO LARRAZABAL
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00311 00
ASUNTO : Mandamiento De Pago

AUTO Nº1466

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO y en contra de JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.806.389)*, por concepto de los cánones de arrendamiento de abril a septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que esta clase de interés se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, situación que no ocurre en el caso su examine donde se cobra el pago de unos cánones de arriendo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, C.C. 1.065.626.030 y T.P. 264726, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00312-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1468

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$14.137.689), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 17 de abril de 2018.
- a) Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$3.102.350), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00313-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1470

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.224.293)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 15 de septiembre de 2010.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO C.C. 12.608.424
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00313-00.
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO No.

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga el demandado CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO, C.C. 12.608.424, como pensionado de FOPEP, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00314-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1486

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YORYENIS BEATRIZ PACHECO BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.045.142), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 20 de octubre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 77. 193. 127 y T.P. N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ
DEMANDADO : AMILKAR DE JESUS GUERRA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00315-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1488

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ y en contra de AMILKAR DE JESUS GUERRA ESCALANTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 01 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de febrero de 2020-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JESSI PAOLA CARO MARTINEZ, C.C. 1.118.844.266 y T.P. 341730 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL
DEMANDANTE: EYDER MARLIN VALENCIA ANGULO
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACION: 20 001 41 89 001 2018 00159 00
ASUNTO: Corrige Acta de Audiencia.

AUTO N°. 1485

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir Acta de Audiencia Oral celebrada de manera virtual el día 24 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se transcribió por error involuntario en la referencia del proceso como parte demandada "MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.", así mismo, se transcribe que "se reconoce personería a la doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, CC. 1.082.999.646, como representante legal de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.", siendo lo correcto, de conformidad a lo ordenado en la audiencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO
Radicado: 20 001 40 03 005 2017 00377 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1427

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente al demandado YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO, debidamente emplazado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051 Hoy 16/OCTUBRE/2020
Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ DIAGONAL.21 No.28 – 69 7 DE AGOSTO TEL.3216943607